REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 084 **FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2013-415	EJECUTIVO (a continuación NRDL)	CARMEN ROSA CÁNDELO VIÁFARA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE	30/07/2021	CDNO ELECTR
2013-427	EJECUTIVO (a continuación NRDL)	DANIS ROCIÓ BONILLA ASPRILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE	30/07/2021	CDNO ELECTR
2013-441	EJECUTIVO (a continuación NRDL)	NANCY MONTILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE	30/07/2021	CDNO ELECTR
2013-444	EJECUTIVO (a continuación NRDL)	MARCIAL MOLANO YESQUEN	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE	30/07/2021	CDNO ELECTR
2014-196	EJECUTIVO (a continuación NRDL)	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	MODIFICA LIQUIDACIÓN	30/07/2021	CDNO ELECTR

2019-124	REPARACIÓN DIRECTA	ANA JULIA ROTAVISKY MORALES Y OTROS	INPEC - USPEC- FIDUCIARIA CENTRAL	ACEPTA CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS	30/07/2021	CDNO ELECTR
2021-010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DIANA VALENCIA MORENO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR ACUMULACIÓN	30/07/2021	CDNO ELECTR
2021-011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	JORGE OMAR RIASCOS HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR ACUMULACIÓN	30/07/2021	CDNO ELECTR
2021-047	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	LEONEL OCORÓ GARCÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR ACUMULACIÓN	30/07/2021	CDNO ELECTR
2021-048	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	PAOLA ARVENDIS MICOLTA ROMERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR ACUMULACIÓN	30/07/2021	CDNO ELECTR
2021-052	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	AYRIN URREA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR ACUMULACIÓN	30/07/2021	CDNO ELECTR

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 422

RADICADO	**76109-33-33-002-2013-00415-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO (a continuación de NRDL)**
EJECUTANTE	**CARMEN ROSA CANDELO VIÁFARA**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

El presente asunto, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, al considerar su falta de competencia por el factor de conexidad, toda vez que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- sobre el cual se pretende su ejecución, fue tramitado por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buenaventura, el cual; en virtud de los ACUERDOS No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015 *"Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la CIRCULAR CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, la competencia de los asuntos que se encontraban bajo su conocimiento radica en este despacho judicial, al haberse distribuido dicha competencia conforme los actos administrativos antes mencionados y por haber sido creado con carácter permanente mediante el Acuerdo No.PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015, dentro del proceso adelantado por la señora Carmen Rosa Candelo Viáfara bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, el despacho advierte que la providencia de la cual se pretende su ejecución, corresponde efectivamente a la sentencia del 18 de junio de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura y la cual quedó ejecutoriada el 23 de octubre del mismo año, por medio de la cual se le reconoció la prima de servicios correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta la prescripción decretada de los derechos laborales reconocidos y causados con anterioridad al 17 de julio de 2010 y aplicando para su liquidación el Decreto 1042 de 1978.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la prima de servicios reconocida, se requerirá a la parte actora para que precise los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago y del mismo modo, remita la certificación en donde conste los mismos durante los años 2011, 2012 y 2013 y que sirvieron de base para determinar el fundamento de lo que pretende cobrar ejecutivamente.

Del mismo modo, se observa que la apoderada de la ejecutante no aportó con su escrito, la copia de la solicitud de pago de la sentencia radicada ante la entidad territorial accionada, lo cual debe constar en el expediente, tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA, el cual establece:

> *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (…)*

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de ejecución instaurada por la señora **CARMEN ROSA CANDELO VIAFARA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de negar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 423

RADICADO	**76109-33-33-002-2013-00427-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO (a continuación NRDL)**
EJECUTANTE	**DANIS ROCIO BONILLA ASPRILLA**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

El presente asunto, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, al considerar su falta de competencia por el factor de conexidad, toda vez que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- sobre el cual se pretende su ejecución, fue tramitado por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buenaventura, el cual; en virtud de los ACUERDOS No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015 *"Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la CIRCULAR CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, la competencia de los asuntos que se encontraban bajo su conocimiento radica en este despacho judicial, al haberse distribuido dicha competencia conforme los actos administrativos antes mencionados y por haber sido creado con carácter permanente mediante el Acuerdo No.PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015, dentro del proceso adelantado por la señora Danis Rocío Bonilla Asprilla bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, el despacho advierte que la providencia de la cual se pretende su ejecución, corresponde efectivamente a la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura y la cual quedó ejecutoriada el 18 de noviembre del mismo año, por medio de la cual se le reconoció la prima de servicios correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta la prescripción decretada de los derechos laborales reconocidos y causados con anterioridad al 17 de julio de 2010 y aplicando para su liquidación el Decreto 1042 de 1978.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la prima de servicios reconocida, se requerirá a la parte actora para que precise los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago y del mismo modo, remita la certificación en donde conste los mismos durante los años 2011, 2012 y 2013 y que sirvieron de base para determinar el fundamento de lo que pretende cobrar ejecutivamente.

Del mismo modo, se observa que la apoderada de la ejecutante no aportó con su escrito, la copia de la solicitud de pago de la sentencia radicado ante la entidad territorial accionada, lo cual debe constar en el expediente, tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA, el cual establece:

> *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (…)*

Por otra parte, de los documentos aportados no puede determinarse el momento en que la presente solicitud de ejecución, fue radicada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Buenaventura, razón por la cual deberá aportarse dicha constancia para efectos de verificar la caducidad del presente medio de control.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de ejecución instaurada por la señora **DANIS ROCIO BONILLA ASPRILLA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de negar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 424

RADICADO	**76109-33-33-002-2013-00441-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO(a continuación NRDL)**
EJECUTANTE	**NANCY MONTILLA**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

El presente asunto, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, al considerar su falta de competencia por el factor de conexidad, toda vez que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- sobre el cual se pretende su ejecución, fue tramitado por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buenaventura, el cual; en virtud de los ACUERDOS No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015 *"Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la CIRCULAR CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, la competencia de los asuntos que se encontraban bajo su conocimiento radica en este despacho judicial, al haberse distribuido dicha competencia conforme los actos administrativos antes mencionados y por haber sido creado con carácter permanente mediante el Acuerdo No.PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015, dentro del proceso adelantado por la señora Nancy Montilla en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, el despacho advierte que la providencia de la cual se pretende su ejecución, corresponde efectivamente a la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura y la cual quedó ejecutoriada el 18 de noviembre del mismo año, por medio de la cual se le reconoció la prima de servicios correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta la prescripción decretada de los derechos laborales reconocidos y causados con anterioridad al 17 de julio de 2010 y aplicando para su liquidación el Decreto 1042 de 1978.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la prima de servicios reconocida, se requerirá a la parte actora para que precise los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago y del mismo modo, remita la certificación en donde conste los mismos durante los años 2011, 2012 y 2013 y que sirvieron de base para determinar el fundamento de lo que pretende cobrar ejecutivamente.

Del mismo modo, se observa que la apoderada de la ejecutante no aportó con su escrito, la copia de la solicitud de pago de la sentencia radicado ante la entidad territorial accionada, lo cual debe constar en el expediente, tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA, el cual establece:

> *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (…)*

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de ejecución instaurada por la señora **NANCY MONTILLA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de negar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 425

RADICADO	**76109-33-33-002-2013-00444-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO (a continuación NRDL)**
EJECUTANTE	**MARCIAL MOLANO YESQUEN**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

El presente asunto, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, al considerar su falta de competencia por el factor de conexidad, toda vez que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- sobre el cual se pretende su ejecución, fue tramitado por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buenaventura, el cual; en virtud de los ACUERDOS No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015 *"Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la CIRCULAR CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, la competencia de los asuntos que se encontraban bajo su conocimiento radica en este despacho judicial, al haberse distribuido dicha competencia conforme los actos administrativos antes mencionados y por haber sido creado con carácter permanente mediante el Acuerdo No.PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015, dentro del proceso adelantado por el señor Marcial Molano Yesquén bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, el despacho advierte que la providencia de la cual se pretende su ejecución, corresponde efectivamente a la sentencia del 26 de junio de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura y la cual quedó ejecutoriada el 23 de octubre del mismo año, por medio de la cual se le reconoció la prima de servicios correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta la prescripción decretada de los derechos laborales reconocidos y causados con anterioridad al 17 de julio de 2010 y aplicando para su liquidación el Decreto 1042 de 1978.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la prima de servicios reconocida, se requerirá a la parte actora para que precise los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago y del mismo modo, remita la certificación en donde conste los mismos durante los años 2011, 2012 y 2013 y que sirvieron de base para determinar el fundamento de lo que pretende cobrar ejecutivamente.

Del mismo modo, se observa que la apoderada de la ejecutante no aportó con su escrito, la copia de la solicitud de pago de la sentencia radicado ante la entidad territorial accionada, lo cual debe constar en el expediente, tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA, el cual establece:

> *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (…)*

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de ejecución instaurada por el señor **MARCIAL MOLANO YESQUÉN** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allega liquidación por parte de la Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien prestó el apoyo para la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 426

RADICADO	**76109-33-33-002-2014-00196-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO (a continuación NRDL)**
EJECUTANTE	**LUPE BONILLA GOMEZ**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, toda vez que surtido el traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, la entidad territorial ejecutada se pronunció sobre la misma y aportó la que consideró pertinente.

Mediante Auto interlocutorio No. 1045 del 17 de agosto de 2018[1], el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"(…)* ***1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUPE BONILLA GOMEZ,*** *en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de $116.393.875,96 establecida en la SENTENCIA No. 76 del 28 de agosto de 2017, proferida por este despacho judicial, dinero que se distribuye de la siguiente manera:*
>
> *- Por la suma de $14.917.869,95, por concepto de CESANTÍAS.*
> *- Por La suma de $1.790.144,39, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.*
> *- Por la suma de $14.917.869,95, por concepto de PRIMA.*
> *- Por la suma de $7.458.934,98, por concepto de VACACIONES.*
> *- Por la suma de $7.458.934,98, por concepto de PRIMA DE VACACIONES.*
> *- Por la suma de $14.321.155,15, por concepto de aportes a SALUD.*
> *- Por la suma de $19.215.314,50, por concepto de PENSIÓN.*
> *- Por la suma de $7.268.697,51, por concepto de RIESGOS LABORALES.*
> *- Por la suma de $6.683.859,78, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.*
> *- Por la suma de $94.037.781,19, por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, es decir, desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta su pago total.*
> *- Por la suma de $4.373.536,00, por concepto de costas liquidadas en el medio de control.*
> *- Por las costas que se causen con el presente proceso.*

[1] Ítem 04 Auto Libra Mandamiento de Pago C. Ppal. del Expediente Digital.

Del mismo modo, por Auto No. 992 del 20 de septiembre de 2019[2] el despacho emitió el auto de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago antes señalado.

Ahora bien, en este punto se hace necesario aclarar que la suma de $116.393.875,96 plasmada en el mandamiento de pago no coincide con la suma del total de los rubros ahí mencionados, los cuales ascienden al valor de $192.444.098.

Por otro lado, en el mencionado mandamiento de pago se determinó la suma $94.037.781,19 por concepto de intereses, sin embargo, tampoco coincide con la liquidación aquí realizada desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de proyección de este cálculo 31 de julio de 2021, como entrará a explicarse.

Se observa que dentro del presente asunto, antes de librar el mandamiento de pago, fue requerida a la parte ejecutante para que indicara los valores sobre los cuales pretendía se librara el mismo, liquidación actualizada de la sentencia radicada en este despacho el 2 de agosto de 2018 por la parte actora[3], dentro de la que se observa que en la relación correspondiente en resumen de factores, tasa la suma de $21.431.210,33 como intereses moratorios y la suma de $94.037.781 como subtotal de la liquidación que comprende la totalidad del capital adeudado a la fecha de presentación, lo cual da lugar a deducir que se incurrió en un error de digitación al librar mandamiento de pago, el cual se entrará a establecer en este momento procesal, el cual es el oportuno para determinar las sumas de dinero realmente adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se elabora la liquidación de intereses según lo delineado en los artículos 192 y 195 del CPACA, y tomando como base los conceptos reglados en el mandamiento de pago, tal como se muestra a continuación:

CONCEPTO	**VALOR**	
CESANTIAS	$	14.917.870
INTERES SOBRE LA CESANTIA	$	1.790.144
PRIMA	$	14.917.870
VACACIONES	$	7.458.935
PRIMA VACACIONES	$	7.458.935
APORTE SALUD	$	14.321.155
APORTE PENSIÓN	$	19.215.315
RIESGOS LABORALES	$	7.268.698
SUBSIDIO FAMILIAR	$	6.683.860
TOTAL CAPITAL	**$**	**94.032.781**

INTERESES DTF: Por el término de (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 17 de junio de 2018.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 18 de junio de 2018 hasta el 31de julio de 2021.

BANCO DE LA REPUBLICA/SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			***LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL $94.032.781***					
RES. NRO.	***DESDE***	***HASTA***	***DIAS***	***DTF/TASA INT. CTE.***	***TASA USURA CERTIFIC***	***TASA EFECTIVA DIARIA***	***CAPITAL BASE DE LIQUIDACION***	***VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL***

[2] Ítem 06 Auto Seguir Adelante la Ejecución ibídem.
[3] Ítem 03 Liquidación Sentencia ibídem.

1155	*01-sep.-17*	*30-sep.-17*	*13*	*5,52%*	*N/A*	*0,01472%*	***$ 94.032.781***	*$ 179.962*
1298	*01-oct.-17*	*31-oct.-17*	*31*	*5,46%*	*N/A*	*0,01457%*	***$ 94.032.781***	*$ 424.597*
1447	*01-nov.-17*	*30-nov.-17*	*30*	*5,35%*	*N/A*	*0,01428%*	***$ 94.032.781***	*$ 402.834*
1619	*01-dic.-17*	*31-dic.-17*	*31*	*5,28%*	*N/A*	*0,01410%*	***$ 94.032.781***	*$ 410.953*
1890	*01-ene.-18*	*31-ene.-18*	*31*	*5,21%*	*N/A*	*0,01392%*	***$ 94.032.781***	*$ 405.640*
131	*01-feb.-18*	*28-feb.-18*	28	*5,07%*	*N/A*	*0,01355%*	***$ 94.032.781***	*$ 356.778*
259	*01-mar.-18*	*31-mar.-18*	31	*5,01%*	*N/A*	*0,01339%*	***$ 94.032.781***	*$ 390.442*
398	*01-abr.-18*	*30-abr.-18*	30	*4,90%*	*N/A*	*0,01311%*	***$ 94.032.781***	*$ 369.746*
527	*01-may.-18*	*31-may.-18*	31	*4,70%*	*N/A*	*0,01258%*	***$ 94.032.781***	*$ 366.827*
687	*01-jun.-18*	*30-jun.-18*	30	*4,60%*	*N/A*	*0,01232%*	***$ 94.032.781***	*$ 347.608*
820	*01-jul.-18*	*31-jul.-18*	17	*4,57%*	*N/A*	*0,01224%*	***$ 94.032.781***	*$ 195.721*
820	*01-jul.-18*	*31-jul.-18*	14	*20,03%*	30,05%	*0,07200%*	***$ 94.032.781***	*$ 947.868*
954	*01-ago.-18*	*31-ago.-18*	31	*19,94%*	29,91%	*0,07172%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.090.550*
1112	*01-sep.-18*	*30-sep.-18*	30	*19,81%*	29,72%	*0,07130%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.011.495*
1294	*01-oct.-18*	*31-oct.-18*	31	*19,63%*	29,45%	*0,07073%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.061.892*
1521	*01-nov.-18*	*30-nov.-18*	30	*19,49%*	29,24%	*0,07029%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.982.822*
1708	*01-dic.-18*	*31-dic.-18*	31	*19,40%*	29,10%	*0,07000%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.040.563*
1872	*01-ene.-19*	*31-ene.-19*	31	*19,16%*	28,74%	*0,06924%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.018.246*
111	*01-feb.-19*	*28-feb.-19*	28	*19,70%*	29,55%	*0,07096%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.868.207*
263	*01-mar.-19*	*31-mar.-19*	31	*19,37%*	29,06%	*0,06991%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.037.777*
389	*01-abr.-19*	*30-abr.-19*	30	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.967.546*
574	*01-may.-19*	*31-may.-19*	31	*19,34%*	29,01%	*0,06981%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.034.990*
697	*01-jun.-19*	*30-jun.-19*	30	*19,30%*	28,95%	*0,06968%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.965.747*
829	*01-jul.-19*	*31-jul.-19*	31	*19,28%*	28,92%	*0,06962%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.029.413*
1018	*01-ago.-19*	*31-ago.-19*	31	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.033.131*
1145	*01-sep.-19*	*30-sep.-19*	30	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.967.546*
1293	*01-oct.-19*	*31-oct.-19*	31	*19,10%*	28,65%	*0,06904%*	***$ 94.032.781***	*$ 2.012.657*
1474	*01-nov.-19*	*30-nov.-19*	30	*19,03%*	28,55%	*0,06882%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.941.418*
1603	*01-dic.-19*	*31-dic.-19*	31	*18,91%*	28,37%	*0,06844%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.994.933*
1768	*01-ene.-20*	*31-ene.-20*	31	*18,77%*	28,16%	*0,06799%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.981.848*
94	*01-feb.-20*	*28-feb.-20*	28	*19,06%*	28,59%	*0,06892%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.814.517*
205	*01-mar.-20*	*31-mar.-20*	31	*18,95%*	28,43%	*0,06856%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.998.668*
351	*01-abr.-20*	*30-abr.-20*	30	*18,69%*	28,04%	*0,06773%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.910.673*
437	*01-may.-20*	*31-may.-20*	31	*18,19%*	27,29%	*0,06612%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.927.411*
505	*01-jun.-20*	*30-jun.-20*	30	*18,12%*	27,18%	*0,06589%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.858.854*
605	*01-jul.-20*	*31-jul.-20*	31	*18,12%*	27,18%	*0,06589%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.920.815*
685	*01-ago.-20*	*31-ago.-20*	*31*	*18,29%*	27,44%	*0,06644%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.936.823*
2555	*01-sep.-20*	*30-sep.-20*	*30*	*18,35%*	27,53%	*0,06664%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.879.805*
869	*01-oct.-20*	*31-oct.-20*	*31*	*18,09%*	27,14%	*0,06580%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.917.987*
947	*01-nov.-20*	*30-nov.-20*	*30*	*17,84%*	26,76%	*0,06499%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.833.271*
1034	*01-dic.-20*	*31-dic.-20*	*31*	*17,46%*	26,19%	*0,06375%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.858.364*
1215	*01-ene.-21*	*31-ene.-21*	*31*	*17,32%*	25,98%	*0,06329%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.845.054*
64	*01-feb.-21*	*28-feb.-21*	*28*	*17,54%*	26,31%	*0,06401%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.685.383*
161	*01-mar.-21*	*31-mar.-21*	*31*	*17,41%*	26,12%	*0,06359%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.853.613*
305	*01-abr.-21*	*30-abr.-21*	*30*	*17,31%*	25,97%	*0,06326%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.784.615*
407	*01-may.-21*	*31-may.-21*	*31*	*17,22%*	25,83%	*0,06297%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.835.533*
509	*01-jun.-21*	*30-jun.-21*	*30*	*17,21%*	25,82%	*0,06294%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.775.401*
622	*01-jul.-21*	*31-jul.-21*	*31*	*17,18%*	25,77%	*0,06284%*	***$ 94.032.781***	*$ 1.831.722*
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2021							***$ 94.032.781***	***$ 74.308.269***

Así las cosas, tenemos que el total de intereses a 31 de julio de 2021 sobre el capital correspondiente a $94.032.78 1, es la suma de $74.308.269.

Igualmente, deben tenerse en cuenta las costas del proceso determinadas dentro del proceso ordinario que corresponden a la suma de $4.373.536.

De acuerdo a los valores expuestos tenemos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL	$94.032.781
INTERESES DESDE EL 18/09/2017-31/07/2021	$74.308.269
COSTAS EN PROCESO ORDINARIO	$ 4.373.536
TOTAL ADEUDADO AL 31/07/2021	**$ 172.714.586**

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad ejecutada adeuda por concepto de capital, intereses y costas del proceso ordinario al 31 de julio de 2021, la suma de $172.714.587.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** adeuda a la señora **LUPE BONILLA**, con corte al 31 de julio de 2021 la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($172.714.586)** por concepto de capital, intereses y costas del proceso ordinario dentro del presente asunto.

Siendo así las cosas, el Despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, que por un lado, la presentada por la parte ejecutante presentaba el error en los intereses pretendidos, tal y como se indicó y aclaró dentro de esta providencia; y la correspondiente a la parte ejecutada, debe ser objeto de modificación toda vez que se hace necesario actualizarla hasta la fecha, por lo tanto se modificará la misma, teniendo como valor al 31 de julio de 2021 la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($172.714.586).**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por las partes, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al 31 de julio de 2021 es la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($172.714.586)** por concepto de capital, intereses y costas del proceso ordinario dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

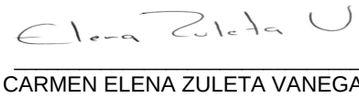

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 427

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-00124-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**ANA JULIA ROTAVISKY MORALES Y OTROS**
DEMANDADOS	**-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** **-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** **-ANTES ERA CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUAGRARIA S.A.) AHORA ES FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

REFERENCIA:

Previo a correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, considera el Despacho necesario resolver el memorial visible a ítem 13 del expediente digital, mediante el cual pretende la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL sean desvinculados del proceso en referencia, en virtud de que su contrato de fiducia mercantil se terminó el 30 de junio de 2021 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC adjudicó el nuevo contrato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que sea ésta quien a partir del 1 de julio de 2021 administre fiduciariamente el FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, solicitando, se acepte la cesión de los derechos litigiosos de los procesos judiciales administrativos, vigentes y futuros, haciendo parte dentro del proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. bajo la figura de sucesión procesal.

Por lo cual, remite la Escritura Pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá por la cual se revoca el poder general conferido a la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. USPEC-LP-010-2021 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, el Contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021 suscrito entre el USPEC y la FIDUCENTRAL, el Certificado de Existencia y de Representación Legal de la FIDUPREVISORA y el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, de la revisión de la documentación allegada, se vislumbra que a páginas 25 a 30 del ítem 13, obra el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (Cedente) y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Cesionaria) para que esta última sea la vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la

Libertad, en el que se acuerda en la cláusula primera denominada *"CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS"* que: *"LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PRESONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC."*

De igual manera, en la cláusula segunda se señala que: *"LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD."*, manifestando en la siguiente cláusula –La cesionaria- que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados, siendo la cedente sucedida por la cesionaria procesalmente en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

En ese sentido el Despacho hará referencia sobre la sucesión procesal de los derechos litigiosos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quien es una de las partes demandadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado el artículo 68 del C.G.P. el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Así las cosas, de lo anteriormente transcrito en relación a la sucesión procesal respecto al inciso 3º de la norma transcrita, se deduce que el adquirente de la cosa a cualquier título o del derecho litigioso podrá intervenir en el proceso como litisconsorte necesario, así como sustituirlo, es decir podrá comparecer el adquirente o nuevo titular del derecho litigioso, reemplazando la titularidad del que hasta ese momento fungió esa calidad, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2014, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha expresado sobre la finalidad perseguida por la institución jurídica de la Sucesión Procesal, que ésta constituye una figura procesal de relevancia constitucional, en la medida en que

desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, garantizándole no solo su derecho a ser informada del contrato de cesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

No obstante a ello, también se observa que las partes cedente y cesionaria son partes pasivas o demandadas dentro del presente proceso y que en virtud del contrato de cesión suscrito, el contrato de adjudicación del contrato por parte de la USPEC a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la revocatoria del poder general a la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y su debida protocolización en las respectivas Escrituras Públicas nada cambia en la relación procesal asumida dentro del medio de control en referencia, pues simple y llanamente, ya no será la vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.) sino que ahora será la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quién como se dijo anteriormente asumió todos los deberes, derechos, cargas u obligaciones procesales contraídos por la cedente y que representa ser cesionaria, tal y como quedó consignado en la mencionada documentación.

En ese sentido, se tendrá como sujeto procesal de la parte pasiva a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y quien asumirá su representación judicial, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), se aceptará la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sujeto procesal de la parte pasiva dentro del presente medio de control de Reparación Directa a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: DESVINCULAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUAGRARIA S.A.**)** del proceso en referencia.

CUARTO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, por Secretaría se continuará con el trámite del traslado de excepciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 428

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2021-00010-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**
DEMANDANTE	**DIANA VALENCIA MORENO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura allega al correo electrónico del despacho el 26 de julio de 2021 el oficio 293 de la misma fecha, poniendo en conocimiento el auto interlocutorio No. 433 del 15 de julio de los corrientes, en donde se ordenó la acumulación del presente proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, identificado con el radicado No. 76-109-33-33-002-2021-00013-00 donde actúa como demandante la señora Diana Elizabeth Panameño Ibarguen en contra del Distrito de Buenaventura y como consecuencia de ello, requiere a esta judicatura con el fin de que remita el expediente referenciado para que se cumpla lo ordenado en la providencia señalada.

De acuerdo al anterior requerimiento, una vez revisado el *sub examine* se observa que se cumplen los presupuestos normativos contenidos dentro de los artículos 148 a 150 del Código General del proceso, el cual es el aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al no existir dentro de esta norma regulatoria ordenamiento jurídico que establezca la mentada situación.

Así las cosas, en virtud de la normatividad referida se advierte que en el presente proceso, se cumple con los lineamientos establecidos dentro de la misma, razón por la cual es procedente la remisión del expediente teniendo en cuenta que frente al proceso al cual se solicita la acumulación se observa lo siguiente:

El procedimiento por el cual se tramita el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, las pretensiones formuladas podían haberse acumulado dentro de una misma demanda, el demandado es el mismo, no se ha señalado fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial toda vez que en el momento se encuentra surtiendo el término del traslado de la demanda.

De otro lado, como la acumulación la solicita otro operador jurídico, éste debe asumir competencia, por cuanto al determinar el proceso más antiguo por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda se logra establecer, que dentro del proceso identificado con radicación No. 76-109-3333-002-2021-00013-00 donde actúa como demandante la señora Diana Elizabeth Panameño Ibarguen en contra del Distrito de Buenaventura que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Buenaventura, se notificó el 22 de febrero de 2021[4] y el proceso de la referencia fue notificado el 13 de julio de 2021[5].

Por lo anterior, esta judicatura dispondrá remitir el presente proceso para que se cumpla con lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito dentro del auto interlocutorio No. 433 del 15 de julio de 2021 comunicado a este Despacho mediante el oficio 293 del 26 de julio del mismo año.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el proceso con radicación 76109-33-33-003-2021-00010-00, demandante DIANA VALENCIA MORENO y demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

[4] Item 009 folio 146 del Expediente Digital.
[5] Item 008 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 429

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2021-00011-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**
DEMANDANTE	**JORGE OMAR RIASCOS HURTADO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura allega al correo electrónico del despacho el 26 de julio de 2021 el oficio 293 de la misma fecha, poniendo en conocimiento el auto interlocutorio No. 433 del 15 de julio de los corrientes, en donde se ordenó la acumulación del presente proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, identificado con el radicado No. 76-109-3333-002-2021-00013-00 donde actúa como demandante la señora Diana Elizabeth Panameño Ibarguen en contra del Distrito de Buenaventura y como consecuencia de ello, requiere a esta judicatura con el fin de que remita el presente asunto para que se cumpla lo ordenado en la providencia señalada.

De acuerdo al anterior requerimiento, una vez revisado el *sub examine* se observa que se cumplen los presupuestos normativos contenidos dentro de los artículos 148 a 150 del Código General del proceso, el cual es el aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al no existir dentro del esta norma regulatoria ordenamiento jurídico que establezca la mentada situación.

Así las cosas, en virtud de la normatividad referida se advierte que en el presente proceso, se cumple con los lineamientos establecidos dentro de la misma, razón por la cual es procedente la remisión del expediente teniendo en cuenta que frente al proceso al cual se solicita la acumulación se observa lo siguiente:

El procedimiento por el cual se tramita el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, las pretensiones formuladas podían haberse acumulado dentro de una misma demanda, el demandado es el mismo, no se ha señalado fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial toda vez que en el momento se encuentra surtiendo el término del traslado de la demanda.

De otro lado, como la acumulación la solicita otro operador jurídico, éste debe asumir competencia, por cuanto al determinar el proceso más antiguo por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda se logra establecer, que dentro del proceso identificado con radicación No. 76-109-3333-002-2021-00013-00 donde actúa como demandante la señora Diana Elizabeth Panameño Ibarguen en contra del Distrito de Buenaventura que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Buenaventura, se notificó el 22 de febrero de 2021[6] y el proceso de la referencia fue notificado el 13 de julio de 2021[7].

Por lo anterior, esta judicatura dispondrá remitir el presente proceso para que se cumpla con lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito dentro del auto interlocutorio No. 433 del 15 de julio de 2021 comunicado a este despacho mediante el oficio 293 del 26 de julio del mismo año.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el proceso con radicación 76109-33-33-003-2021-00011-00, demandante JORGE OMAR RIASCOS HURTADO y demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

[6] Item 010 folio 146 del Expediente Digital.
[7] Item 009 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 430

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2021-00047-00**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**LEONEL OCORÓ GARCÍA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura allega al correo electrónico del despacho el 26 de julio de 2021 el oficio 292 de la misma fecha, poniendo en conocimiento el auto interlocutorio No. 432 del 15 de julio de los corrientes, en donde se ordenó la acumulación del presente proceso al medio de control de Controversias Contractuales, identificado con el radicado No. 76-109-3333-002-2021-00049-00 donde actúa como demandante la señora Melba Francisca García Bonilla en contra del Distrito de Buenaventura y como consecuencia de ello, requiere a esta judicatura con el fin de que remita el expediente referenciado para que se cumpla lo ordenado en la providencia señalada.

De acuerdo al anterior requerimiento, una vez revisado el *sub examine* se observa que se cumplen los presupuestos normativos contenidos dentro de los artículos 148 a 150 del Código General del proceso, el cual es el aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al no existir dentro del esta norma regulatoria ordenamiento jurídico que establezca la mentada situación.

Así las cosas, en virtud de la normatividad referida se advierte que en el presente proceso, se cumple con los lineamientos establecidos dentro de la misma, razón por la cual es procedente remisión del expediente teniendo en cuenta que frente al proceso al cual se solicita la acumulación se observa lo siguiente:

El procedimiento por el cual se tramita el medio de control es de controversia contractual, las pretensiones formuladas podían haberse acumulado dentro de una misma demanda, el demandado es el mismo, no se ha señalado fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial toda vez que en el momento se encuentra surtiendo el término del traslado de la demanda.

De otro lado, como la acumulación la solicita otro operador jurídico éste debe asumir competencia, por cuanto al determinar el proceso más antiguo por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda se logra establecer, que dentro del proceso identificado con radicación 76-109-3333-002-2021-00049-00 donde actúa como demandante la señora Melba Francisca García Bonilla en contra del Distrito de Buenaventura que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, se notificó el 23 de abril de 2021[8] y el proceso de la referencia fue notificado el 13 de julio de 2021[9].

[8] Item 007 folio 82 y siguientes del Expediente Digital.
[9] Item 006 del Expediente Digital.

Por lo anterior, esta judicatura dispondrá remitir el presente proceso para que se cumpla con lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito dentro del auto interlocutorio No. 432 del 15 de julio de 2021 comunicado a este despacho mediante el oficio 292 del 26 de julio del mismo año.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el proceso con radicación 76109-33-33-003-2021-00047-00, demandante LEONEL OCORÓ GARCÍA y demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 431

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2021-00048-00**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**PAOLA ARVENDIS MICOLTA ROMERO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura allega al correo electrónico del despacho el 26 de julio de 2021 el oficio 292 de la misma fecha, poniendo en conocimiento el auto interlocutorio No. 432 del 15 de julio de los corrientes, en donde se ordenó la acumulación del presente proceso al medio de control de Controversias Contractuales, identificado con el radicado No. 76-109-3333-002-2021-00049-00 donde actúa como demandante la señora Melba Francisca García Bonilla en contra del Distrito de Buenaventura y como consecuencia de ello, requiere a esta judicatura con el fin de que remita expediente referenciado para que se cumpla lo ordenado en la providencia señalada.

De acuerdo al anterior requerimiento, una vez revisado el *sub examine* se observa que se cumplen los presupuestos normativos contenidos dentro de los artículos 148 a 150 del Código General del proceso, el cual es el aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al no existir dentro del esta norma regulatoria ordenamiento jurídico que establezca la mentada situación.

Así las cosas, en virtud de la normatividad referida se advierte que en el presente proceso, se cumple con los lineamientos establecidos dentro de la misma, razón por la cual es procedente la remisión del expediente teniendo en cuenta que frente al proceso al cual se solicita la acumulación se observa lo siguiente:

El procedimiento por el cual se tramita el medio de control es de controversia contractual, las pretensiones formuladas podían haberse acumulado dentro de una misma demanda, el demandado es el mismo, no se ha señalado fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial toda vez que en el momento se encuentra surtiendo el término del traslado de la demanda.

De otro lado, como la acumulación la solicita otro operador jurídico, éste debe asumir competencia, por cuanto al determinar el proceso más antiguo por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda se logra establecer, que dentro del proceso identificado con radicación 76-109-3333-002-2021-00049-00 donde actúa como demandante la señora Melba Francisca García Bonilla en contra del Distrito de Buenaventura que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, se notificó el 23 de abril de 2021[10] y el proceso de la referencia fue notificado el 13 de julio de 2021[11].

[10] Item 008 folio 82 y siguientes del Expediente Digital.
[11] Item 007 del Expediente Digital.

Por lo anterior, esta judicatura dispondrá remitir el presente proceso para que se cumpla con lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito dentro del auto interlocutorio No. 432 del 15 de julio de 2021 comunicado a este despacho mediante el oficio 292 del 26 de julio del mismo año.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el proceso con radicación 76109-33-33-003-2021-00048-00, demandante PAOLA ARVENDIS MICOLTA ROMERO y demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 432

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2021-00052-00**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**AYRIN URREA RIASCOS**
DEMANDANDO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura allega al correo electrónico del despacho el 26 de julio de 2021 el oficio 292 de la misma fecha, poniendo en conocimiento el auto interlocutorio No. 432 del 15 de julio de los corrientes, en donde se ordenó la acumulación del presente proceso al medio de control de Controversias Contractuales, identificado con el radicado No. 76-109-3333-002-2021-00049-00 donde actúa como demandante la señora Melba Francisca García Bonilla en contra del Distrito de Buenaventura y como consecuencia de ello, requiere a esta judicatura con el fin de que remita el expediente referenciado para que se cumpla lo ordenado en la providencia señalada.

De acuerdo al anterior requerimiento, una vez revisado el *sub examine* se observa que se cumplen los presupuestos normativos contenidos dentro de los artículos 148 a 150 del Código General del proceso, el cual es el aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al no existir dentro del esta norma regulatoria ordenamiento jurídico que establezca la mentada situación.

Así las cosas, en virtud de la normatividad referida se advierte que en el presente proceso, se cumple con los lineamientos establecidos dentro de la misma, razón por la cual es procedente la remisión del expediente teniendo en cuenta que frente al proceso al cual se solicita la acumulación se observa lo siguiente:

El procedimiento por el cual se tramita el medio de control es de controversia contractual, las pretensiones formuladas podían haberse acumulado dentro de una misma demanda, el demandado es el mismo, no se ha señalado fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial toda vez que en el momento se encuentra surtiendo el término del traslado de la demanda.

De otro lado, como la acumulación la solicita otro operador jurídico, éste debe asumir competencia, por cuanto al determinar el proceso más antiguo por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda se logra establecer, que dentro del proceso identificado con radicación 76-109-3333-002-2021-00049-00 donde actúa como demandante la señora Melba Francisca García Bonilla en contra del Distrito de Buenaventura que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, se notificó el 23 de abril de 2021[12] y el proceso de la referencia fue notificado el 13 de julio de 2021[13].

[12] Item 009 folio 82 y siguientes del Expediente Digital.
[13] Item 008 del Expediente Digital.

Por lo anterior, esta judicatura dispondrá remitir el presente proceso para que se cumpla con lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito dentro del auto interlocutorio No. 432 del 15 de julio de 2021 comunicado a este despacho mediante el oficio 292 del 26 de julio del mismo año.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el proceso con radicación 76109-33-33-003-2021-00052-00, demandante AYRIN URREA RIASCOS y demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.084** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **01 DE AGOSTO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG